

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXIII.

Bogotá, lunes 11 de Enero de 1897.

NUMERO 10,232.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Ley 153 de 1896 sobre Montepío Militar	33
Ley 154 de 1896 por la cual se concede al Gobierno una autorización en el ramo de montepíos	34
Ley 155 de 1896 por la cual se honra la memoria de R. P. Aguilar Urea	35
Ley 156 de 1896, que destina una suma del Tesoro público para la destrucción de la langosta	35
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Diligencias de visita	35
MINISTERIO DEL TESORO.	
Pagadería Central del Ejército.—Movimiento de Caja	36
—	
Avisos oficiales	36

Poder Legislativo.

LEY 153 DE 1896

(5 DE DICIEMBRE),

sobre Montepío Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ENTIDAD Y DE SUS FONDOS.

Artículo 1.º El Montepío Militar existente en la capital de la República, continuará funcionando con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.º Son fondos del Montepío:

- 1.º El descuento de tres centavos por peso que se hará á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina de Guerra, en servicio activo, sin excepción alguna, sobre la asignación íntegra que devenguen cada mes y haya de serles pagada en moneda corriente del Tesoro Nacional;
- 2.º El valor de la diferencia que haya entre dos sueldos, en un mes, cuando por razón de promoción ó ascenso, el General, Jefe ó Oficial pasare á gozar de una asignación mayor á aquella que tenía al principio de dicho mes;
- 3.º Los bienes de cualquier individuo del Ejército y marina que falleciere *ab intato*, sin dejar cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, sin perjuicio de los derechos de los acreedores del difunto;

4.º Las donaciones voluntarias, capitales, impuestos á censo y fundaciones pías que se hayan hecho ó se hagan en favor del Montepío Militar;

5.º La contribución de tres centavos por peso que voluntariamente quieran dar al Montepío, para gozar de los beneficios que esta institución concede, los militares que no se hallen en servicio activo, contribución computada sobre el sueldo mensual que pudiera corresponderles si estuvieran sirviendo en el Ejército;

6.º El descuento de tres centavos por peso á los militares que, hallándose gozando de pensión sin estar en servicio activo, quieran que se les haga, del monto de la pensión mensual que devenguen, para el efecto de adquirir los mismos beneficios indicados en el ordinal anterior. Dicha contribución se computará, como en el caso del mismo ordinal, sobre el sueldo íntegro que pudiera corresponderles si estuvieran en servicio;

7.º Las sumas correspondientes á haberes y á ajustes de desertores; aquéllos, desde el día en que el individuo falte al cuartel, hasta el que se declare consumado el delito; y éstos, en los días del mes en que el individuo se da de baja en su Cuerpo;

8.º Los sobresueldos de los individuos de los Cuerpos que trabajan en obras públicas, en los días en que por cualquier motivo no concurren al trabajo; los descuentos que se hagan á los Generales, Jefes ú Oficiales por el no cumplimiento de sus obligaciones; y, en fin, el haber íntegro de los mismos en las licencias temporales que obtengan, sin el goce de sueldo, cuando no alcancen á treinta días; y

9.º El descuento que debe hacerse á los empleados del Ejército, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1217 del Código Fiscal.

Artículo 3.º Los fondos de que trata el artículo anterior constituyen el capital del Establecimiento, y su producto serán los intereses de ese capital.

Los sueldos y pensiones jamás gravarán éste, pero si lo afectarán las devoluciones de dinero de que se tratará luego, cuando el producto fuere deficiente. En este caso, pagados los sueldos y gastos de Administración, el resto debe prorratearse entre los pensionales.

Artículo 4.º Los militares que se hallen gozando de pensión, y quieran contribuir para el Montepío, necesitan elevar la correspondiente solicitud á la Junta Directiva del Establecimiento, acompañando copia autorizada de la provincia que les ha concedido la pensión, y un certificado del Ministro del Tesoro, en que conste no haber sido borrados de la lista de pensionales.

Artículo 5.º Los militares que, sin estar en servicio activo, quieran contribuir para el Montepío, deberán solicitar, ante la Junta Directiva, su inscripción entre los contribuyentes, acompañando un certificado del Ministro de Guerra, en que conste el grado del solicitante, y que no ha sido borrado del Escalafón general.

Artículo 6.º Las Oficinas que hagan los pagos, harán al tiempo de verificatorios, los descuentos de que hablan los ordinales 1.º, 2.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 2.º y los fondos correspondientes al Montepío Militar estarán á la orden de la Dirección General del mismo, que existirá en la capital de la República.

El Poder Ejecutivo reglamentará su administración y contabilidad.

TITULO II.

DE LAS ASIGNACIONES.

Artículo 7.º Las viudas, hijos ó padres de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina de Guerra de la República que fallecieron en servicio activo y que hubieran contribuido por lo menos dos años para el Montepío, tendrán derecho, según el caso, á las asignaciones mensuales siguientes que pagará el Montepío Militar: \$ 100 por un General; \$ 80 por un Coronel; \$ 60 por un Teniente Coronel; \$ 50 por un Sargento Mayor; \$ 40 por un Capitán; \$ 35 por un Teniente; y \$ 30 por un Subteniente.

Respecto de los Oficiales de Marina autorízase al Poder Ejecutivo para que los asimile, de acuerdo con su categoría, á los grados de que trata este artículo y para los efectos de él.

Artículo 8.º Tendrán también derecho á las mismas asignaciones, las viudas, hijos ó padres de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que, á pesar de no

hallarse en servicio activo al tiempo de su fallecimiento hubieren contribuído voluntariamente por lo menos dos años para el Montepío; y las viudas, hijos ó padres de los militares que, hallándose gozando de pensión, hubieran contribuído para el Montepío durante el mismo tiempo.

Artículo 9.º El mismo derecho á las asignaciones indicadas, se concede á las viudas, hijos ó padres de los militares que fallezcan encontrándose en uso de Letras de Cuartel, de Retiro ó de Licencia indefinida, siempre que éstos hubieren contribuído para el Montepío, en cualquier grado, durante cinco años por lo menos; y siempre que el retiro no provenga de mala conducta del militar.

Artículo 10. Si el militar que fallece estando en uso de letras de Cuartel, de Retiro ó de Licencia indefinida, no alcanzó á contribuir durante los cinco años completos, pero sí durante tres años, su viuda, hijos ó padres no podrán reclamar pensión, pero si pudiesen exigir que se les devuelva la cantidad con que él contribuyó.

Artículo 11. La viuda disfrutará la asignación mientras permanezca en viudez y observe buena conducta; mas estará obligada á proveer al sustento y educación de los hijos legítimos de su finado esposo, ya pertenezcan al matrimonio que con ella contrajo, ya á otro anterior. Esta obligación se extinguirá para con los hijos varones cuando lleguen á su mayor edad ó tomen estado, y para con las mujeres en este último caso.

Artículo 12. Si al tiempo de morir el militar estaba divorciado legalmente de su esposa por mala conducta de ella, no tendrá derecho á pensión y entonces ésta corresponderá por igual á los hijos legítimos del difunto.

Artículo 13. Cuando el militar no deje viuda, ó si ésta muere, pasa á otras nupcias ó pierde su derecho por mala conducta, la asignación corresponderá, por igual también, á los hijos legítimos del difunto; pero los varones perderán el derecho cuando lleguen á la mayor edad, ó antes de esto si contraen matrimonio ó obtienen un destino público remunerado, y las mujeres lo disfrutarán hasta que tomen estado. La cuota del que muera no acrece á las de los restantes.

Artículo 14. Extinguibles por cualquiera causa, excepto la de muerte, los derechos de la viuda y de los hijos, ningún otro deudo del militar difunto tendrá asignación del Montepío.

Artículo 15. En el caso de que un General, Jefe ú Oficial muera célibe ó viudo y sin hijos legítimos, su madre legítima ó natural tendrá derecho á la asignación correspondiente, y mientras permanezca, según el caso, en estado de viudez ó en el de celibato, y observe buena conducta.

Artículo 16. A falta de cónyuge, hijos legítimos ó madre legítima ó natural, la asignación corresponderá al padre legítimo ó hermanas legítimas que permanezcan solteras y observen buena conducta.

Artículo 17. No tendrán derecho á pensión las viudas, hijos, madre ó padres que poseyeren bienes de fortuna suficientes para su congrua sustentación, á juicio de la Junta Directiva del Montepío, ó cuando el militar su antecesor haya recibido en vida la recompensa de sus servicios, ó se les dejó una pensión pagadera por el Tesoro público, pero en el último caso pueden cambiarla por la que les corresponda en el Montepío.

§. Tampoco tendrán derecho á pensión si el militar fue dado de baja por mala conducta ó deslealtad al Gobierno; si fue

condenado por Tribunal competente á la pérdida de su grado y no se rehabilitó, ó final mente, si fue condenado á pena corporal infamante ó á perder toda pensión del Tesoro, y el militar falleció durante la pena.

Artículo 18. Por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, y también por notoria mala conducta, á juicio del Poder Ejecutivo, perderán los herederos de los militares la asignación á que tendrán derecho, ó de que estén ya en posesión.

Artículo 19. Las pensiones que otorga esta Ley son acumulables á cualquiera otra recompensa que se conceda á los deudos de Generales, Jefes ú Oficiales.

Artículo 20. Cuando en el caso del artículo 10 sea necesario devolver á los deudos de un militar la cantidad con que éste contribuyó al Montepío, se observarán las reglas siguientes:

- 1.º El Establecimiento no tendrá obligación de pagar intereses de la suma;
- 2.º La devolución se hará por partes iguales, una al decretarla, y otra seis meses después;
- 3.º Si el militar dejó viuda solamente, á ésta corresponderá toda la cantidad; si con ella dejó hijos legítimos de cualquier matrimonio que sean, la mitad tocará a la viuda y la otra mitad se repartirá por igual entre los hijos; si no hubiere viuda, toda la suma se entregará á éstos, y por último, en el caso de los artículos 15 y 16 se dará á la madre, ó á falta de ésta al padre legítimo ó hermanas ó hermanas legítimas que permanezcan solteras y observen buena conducta.

No podrán reclamar la devolución aquellos de los herederos en quienes concurre alguna de las causales de inhabilidad para recibir pensión del Montepío.

Artículo 21. Las pensiones, así como las cantidades que deben devolverse, no son embargables ni enajenables en ningún caso.

TITULO III.

DEL MODO DE COMPROBAR EL DERECHO Á LAS PENSIONES.

Artículo 22. Para reclamar pensión del Montepío se probarán legalmente los hechos siguientes:

- 1.º La muerte del militar, certificada por la autoridad civil, eclesiástica ó militar;
- 2.º El último empleo efectivo del militar y el destino que servía al tiempo de su muerte, circunstancias que se acreditarán precisamente con el certificado del Jefe de Estado Mayor General;
- 3.º En el caso del artículo 8.º se probará que al militar pensionado se le dedujo de su pensión la contribución para el Montepío. Esto se acreditará con certificado del Tesoro de este Establecimiento.

El mismo hecho de la contribución, y probado de idéntica manera, se acreditará en el caso del artículo 5.º de esta ley;

4.º En el caso del artículo 9.º se probará que el militar murió en uso de Letras de Cuartel, de Retiro ó de Licencia indefinida, y que contribuyó al Montepío durante cinco años por lo menos; para lo primero, es indispensable el certificado del Jefe de Estado Mayor General, y para lo segundo el del Tesorero del Montepío;

5.º Si el militar falleció hallándose en servicio activo, se acreditará con certificado del Tesorero del Montepío, el hecho de haber contribuído á éste por lo menos durante dos años;

6.º Que el militar no recibió en vida recompensa por sus servicios ni dejó á sus herederos pensión pagadera del Erario

Para esto es menester el certificado del Ministro del Tesoro;

7.º Que el militar al tiempo de muerte no sufrirá ninguna de las penas señaladas en el párrafo del artículo 17. Cuanto á las penas que afecten el grado, se necesita la certificación del Estado Mayor General; respecto de la pena corporal infamante, la certificación del Prefecto de la Provincia donde residía últimamente el militar; y para la pérdida de pensión, el testimonio del Ministro del Tesoro.

8.º Cuando los reclamantes de pensión sean el hijo ó hijos del militar, y ellos fueren también militares, suministrarán del mismo modo la prueba prescrita en este ordinal. Además, los hijos, sea cual fuere su sexo ó condición, exhibirán un certificado del Párroco del lugar de su residencia, para probar que están solteros;

9.º El legítimo matrimonio del militar con la que en calidad de viuda suya reclame pensión, lo que se probará con el certificado del respectivo Párroco, y en su defecto, por cualquier medio legal;

10.º El número y la edad de los hijos legítimos del militar, cuando éstos sean los reclamantes;

11.º Si el solicitante fuere la madre de un General, Jefe ú Oficial, probará su calidad de tal por cualquier medio, y presentará la partida de bautismo de su hijo;

12.º Así las viudas como las madres probarán, con certificado del Párroco respectivo, que no han contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo, ó de su hijo, y que observan buena conducta;

13.º Los padres legítimos comprobarán su buena conducta con declaraciones de testigos idóneos, rendidas ante cualquiera autoridad; y

14.º Sean cualesquiera los reclamantes deberán comprobar que no poseen bienes de fortuna suficientes para atender á su congrua subsistencia. Esto se acreditará también con declaraciones de testigos idóneos rendidas ante alguna autoridad judicial.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION Y CONTABILIDAD.

Artículo 23. La Dirección del Montepío Militar queda á cargo de una Junta residente en la capital de la República, de la cual son miembros natos el Ministro de Guerra, que la presidirá, el Pagador Central del Ejército, el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe de Estado Mayor General y el Inspector General del Ejército. Caso que falte alguno de estos empleados militares, será ó serán reemplazados por los Jefes Superiores de la División ó Columna existente en la capital.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar transitoriamente miembros que en la Junta Directiva reemplacen á alguno ó algunos de los titulares cuando éstos se ausenten temporalmente de la capital.

Artículo 24. Son atribuciones peculiares de la Junta de que trata el artículo anterior:

1.º Cuidar de la recaudación, buen manejo, aumento y conservación de los fondos del Montepío Militar;

2.º Hacer que todas las personas mencionadas en el artículo 6.º, lo mismo que las comprendidas en el 2.º, cumplan con lo que en ellos se les previene;

3.º Nombrar Sub-directores en los Departamentos ó lugares donde lo crea conveniente;

4.º Nombrar un Tesorero General que residirá en la capital de la República, para el manejo de los caudales del Montepío, un Secretario Tenedor de libros y un abogado. Estos dos últimos empleados no tendrán voto en las deliberaciones de la Junta;

5.º Imponer á censo redimible los capitales sobrantes, sacándolos á pública subasta para darlos al mejor postor; y en caso de no haberlo, los impondrá de la manera que tenga por conveniente, consultando la seguridad y aumento del capital; y

6.º Tomar todas las providencias convenientes en el Gobierno económico de

este Establecimiento, dándole al efecto los Reglamentos necesarios.

Artículo 25. El Tesorero General que fuere nombrado, prestará, al encargarse de su destino, una fianza hipotecaria de \$ 4,000, á satisfacción de la Junta Directiva, y rendirá cuentas mensuales y una general cada año, en los primeros días de Enero siguiente, la cual será examinada y aprobada en plena Junta. El resultado de este examen será publicado en el *Diario Oficial*.

Artículo 26. El Tesorero, el Secretario y el Abogado del Montepío, tendrán un sueldo mensual de \$ 200 el primero y de \$ 150 cada uno de los últimos.

Artículo 27. A cargo del Secretario de la Junta estará la contabilidad general y el archivo de la Oficina; y no podrá disponer de documento alguno de ella, sin orden expresa del Presidente de la Junta.

Artículo 28. Es deber del Abogado gestor ante las autoridades judiciales, Administrativas ó de Policía, todos los negocios de esta naturaleza en que tenga interés el Montepío.

Artículo 29. La Junta Directiva señalará trimestralmente la cantidad que juzgue necesaria para gastos de escritorio y demás que sean indispensables para el arreglo, contabilidad y seguridad del ramo.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo proporcionará en alguno de los edificios de la Nación el local aparente para los trabajos de esta Oficina.

Artículo 31. Los fondos del Montepío se colocarán en un Banco donde ganen interés, mientras se imponen á censo redimible de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 5.º del artículo 24, y no se hará sobre ellos ningún giro, sin las firmas del Tesorero del Establecimiento y del Ministro de Guerra.

Artículo 32. Las sumas que se den á mutuo por el Montepío se asegurarán con fianza hipotecaria sobre fincas rústicas ó urbanas, situadas en el Distrito de Bogotá, cuyo valor libre sea doble del de la cantidad que se trate de asegurar.

Artículo 33. El avalúo de la finca que se ofrezca en hipoteca, se hará por dos peritos que sean personas de notoria probidad y competencia, nombrados el uno por la Junta y el otro por el Juez de Circuito que designe la misma Junta. Estos peritos tomarán posesión ante el mismo Juez y desempeñarán su encargo con arreglo al Código Judicial.

En la exposición de los avalúadores se mencionará la situación, cabida y demás condiciones de la finca, de manera que aparezca claro y fundado el dictamen de los peritos.

Artículo 34. La libertad de la finca se comprobará con un certificado del Registrador de instrumentos públicos en que conste no haberse enajenado ni gravado de manera alguna.

Además, se presentará un certificado adicional el día en que se otorgue la escritura de seguro, para acreditar hasta esa fecha la libertad de la finca.

Artículo 35. La propiedad de la finca se comprobará con el correspondiente título debidamente registrado.

Artículo 36. Son de cargo del interesado los gastos que ocasione el avalúo, el certificado y el otorgamiento de la escritura de inposición.

Artículo 37. En ninguna ocasión se admitirán en hipoteca fincas sobre las cuales posea algún gravamen, pues en todo caso deben estar absolutamente libres.

Artículo 38. La suma menor que puede darse á censo redimible será de quinientos pesos (\$ 500), y la suma mayor que puede darse á un mismo deudor no pasará de diez mil pesos (\$ 10,000).

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. El Gobierno puede revisar en cualquier tiempo una adjudicación hecha, y si obtiene la prueba de que fue ilegal, la revocará. Esto mismo debe hacer cuando adquiera la prueba de que algún

agraciado ha tomado armas en rebelión contra el Gobierno, ó ha sido condenado á pena corporal infamante; ó cuando alguna viuda ó madre pensada contrafijere nuevo matrimonio, observare mala conducta ó no cumpliere maliciosamente la obligación de mantener y educar á los hijos de su marido difunto. Sin embargo, en este último caso, no se llevará á cabo la revocatoria, si la viuda asegura el cumplimiento de su deber con fianza personal á satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 40. También se privará del socorro del Montepío á las viudas, hijos, madre ó padre de militares, cuando estando en posesión del socorro obtengan pensión ó recompensa del Tesoro por los servicios de éstos, en el caso del artículo 17; pero pueden hacer el cambio indicado en el mismo artículo.

Artículo 41. Las pensiones concedidas yá, serán elevadas por el Gobierno á las cuotas prescritas en el artículo 7.º de la presente Ley, desde el 1.º de Enero de 1897.

Artículo 42. El Montepío Militar puede servir, además, de Monte de piedad y Caja de ahorros para el Ejército y para los empleados del Ministerio de Guerra en los términos y con las condiciones que establezca la Junta Directiva, con aprobación del Poder Ejecutivo; pero sin estipular para los préstamos interés superior al seis por ciento (6%) anual, y admitiendo la amortización paulatina de la suma prestada. Podrá también hacer anticipaciones de sueldos, libranzas de embargos, descuentos etc., al uno por ciento mensual y por el valor hasta de dos meses de sueldo, con las seguridades de un fiador abonado y el libramiento contra el respectivo Habilitado, aceptado por éste. El reintegro ó pago de estas cantidades debe hacerse de preferencia á cualquiera otro.

Artículo 43. Las cantidades en numerao y documentos pertenecientes al Montepío Militar, tendrán libra franquicia en todas las administraciones de Correos de la República.

Artículo 44. Los caudales del Montepío Militar no podrán en ningún caso ser extraídos por autoridad alguna, judicial ó administrativa, para darles otra inversión distinta de la señalada en la presente Ley. Cualquier Magistrado ó empleado que disponga del todo ó de alguna parte de aquellos, será responsable directa y personalmente de la cantidad ó cantidades extraídas, y penado conforme á las leyes como defraudadores de los caudales públicos. Los miembros de la Junta Directiva responderán de mancomunada y solidariamente de los cargos en que puedan incurrir por la omisión ó descuido en los casos en que haya desfalco en la Caja de la institución, ó se hayan verificado operaciones ruinosas para la misma.

Artículo 45. El Montepío Militar, como institución de carácter público nacional, gozará de los siguientes privilegios:

1.º No podrá ser condenado en costas judiciales. Cuando haya de litigar con él una persona particular, formando ambas, una misma parte, y llegue el caso de condenar á ésta en costas, lo será solamente el particular en la mitad del importe de ellas;

2.º El representante legal del Montepío, que lo será el Presidente de la Junta Directiva, ó su apoderado legítimamente constituido, podrá proponer en segunda instancia hasta la citación para sentencia, y aunque la causa no se haya abierto á prueba, las excepciones perentorias que no se hayan opuesto en la primera instancia;

3.º Contra el Montepío no puede, quien lo demande, hacer valer el derecho de suspensión, durante el juicio, de toda operación industrial que puede perjudicar á dicho representante;

4.º El representante legal del Montepío, ó su apoderado, tiene derecho al doble de los términos de los traslados en juicio; y

5.º Estará exento de los impuestos de registro, papel sellado y timbre nacional, y de derechos de registro y Notarías.

Artículo 46. Las personas apoderadas á las asignaciones del Montepío Militar, dirigirán sus solicitudes al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección General del Establecimiento, quien emitirá su concepto para que el Poder Ejecutivo declare definitivamente si hay ó no derecho á la pensión que se reclama.

Artículo 47. Los militares que sin estar en servicio quisieran contribuir voluntariamente al Montepío, consignarán mensualmente en la Tesorería de éste las cuotas respectivas; pero si alguno dejara de dar la contribución correspondiente á alguna mensualidad, quedará de hecho borrado de la lista de contribuyentes, sus herederos no tendrán derecho á pensión y no se devolverán las cantidades que hubiere consignado.

Artículo 48. Los militares pensionados que quisieran contribuir voluntariamente al Montepío, podrán radicar en la Oficina que les pague la pensión, á favor del Tesoro del Establecimiento, las cuotas mensuales correspondientes á éste; pero si por culpa de los mismos pensionados dejara el Montepío de percibir alguna de dichas cuotas, el militar respectivo incurrirá en la sanción prescrita en el artículo anterior.

Artículo 49. Si los productos del Montepío Militar no alcanzaren á cubrir todas las asignaciones á su cargo, se pagarán de preferencia las de las familias de militares muertos en servicio activo, priorizando los fondos si fuere preciso.

Artículo 50. El empleado que tenga noticia de la existencia de algunos de los bienes indicados en el ordinal 3.º del artículo 2.º, lo avisará al Ministro de Guerra, para que la Junta Directiva procure su averiguación y adjudicación al Montepío.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Artículo 52. Deróganse las Leyes 96 de 7 de Diciembre de 1890 y 120 de 30 de Diciembre de 1892, y el Decreto del Poder Ejecutivo, de carácter legislativo, número 339, de 20 de Junio de 1895.

Dada en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Diciembre de 1896.—Público y ejemplar.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 154 DE 1896

(9 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno una autorización en el ramo de moneda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para permitir á los particulares la acuñación en las Casas de Moneda, de las barras de plata producidas en el país, en piezas de valor de 50 centavos á la ley de 0,845, sujetándose á las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 2.º El derecho de amonedación de la plata á la ley de 0,835 será hasta del 4.º al juicio del Gobierno. Dada en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, FLORENTINO GORNAGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.